



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLÁN



30
2ej

**“IMPUESTOS FEDERALES. OBLIGACIONES
FISCALES PARA ASOCIACIONES RELIGIOSAS,
CONFORME A LA LEGISLACION EN 1994”.**

TRABAJO DE SEMINARIO

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN CONTADURÍA

P R E S E N T A :

VICTORIA CHAVARRIA SOLIS

ASESOR: LC. JUAN MANUEL CANO GUARNEROS

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

ASUNTO: OFICIO DE TERMINACION
DE LA PRUEBA ESCRITA.

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
PRESENTE

ATN: Ing. Rafael Rodríguez Ceballos
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S.-C.

Con base en los art. 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes, informo a ud., que ha sido concluido el trabajo de seminario: Impuestos Federales, Obligaciones Fiscales para Asociaciones Religiosas, conforme a la Legislación en 1994.

que presenta la pasante: Victoria Chavarria Solís
con número de cuenta: 7953730-B para obtener el TITULO de:
Licenciada en Contaduría.

Bajo mi asesoría, cubriendo los requisitos académicos.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuatitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 07 de Diciembre de 1994.

L.C. Juan Manuel Cano Guarneros.
NOMBRE Y FIRMA DEL ASESOR

U N A M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES-CUAUTITLAN

[Firma]
Vo.Bo.
DEPARTAMENTO DE EXAMENES
PROFESIONALES DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

DEDICATORIAS

A MI MADRE:

POR EL AMOR Y APOYO QUE
SIEMPRE ME HA BRINDADO
Y POR SU EJEMPLO DE
FORTZALEZA Y ENTREGA.

A MI ABUELITA:

POR SU TERNURA Y COMPRENSION.

A MIS TIOS:

A QUIENES CONSIDERO MIS
HERMANOS, POR SU CARINO
Y APOYO EN TODO MOMENTO

A Nuestra Magna Casa de Estudios:

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Por el orgullo de pertenecer a ella y
con el compromiso de enaltecerla.

En especial a mi entrañable:

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN

Porque a través de sus catedráticos me
entregó el saber, con el compromiso de
servir a la sociedad.

INDICE

	<u>PAGINA</u>
Objetivo	1
Hipótesis	2
Introducción	3
<u>CAPITULO 1: ANTECEDENTES HISTORICOS Y SITUACION ACTUAL DE LAS RELACIONES ESTADO- IGLESIA, EN MEXICO.</u>	 6
1.1 Relación Estado-Iglesia en la Epoca Colonial.	 6
1.2 Iglesia y Movimiento Independiente.	7
1.3 La Iglesia y las "Leyes de Reforma".	10
1.4 El Movimiento "Cristero".	11
1.5 Relación Actual Estado-Iglesia.	13
<u>CAPITULO 2: ENTORNO LEGAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.</u>	 15
2.1 Preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	 15
2.2 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.	20
2.3 Concepto de Asociación Religiosa.	28

<u>CAPITULO 3: OBLIGACIONES FISCALES PARA LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.</u>	32
3.1 Ley del Impuesto sobre la Renta.	34
3.2 Ley del Impuesto al Activo.	51
3.3 Ley del Impuesto al Valor Agregado.	51
3.4 Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.	52
3.5 Otras disposiciones.	53
Conclusiones.	56
Bibliografía.	60

OBJETIVO

El objetivo del presente trabajo es:

Contribuir con información sintetizada sobre las obligaciones fiscales a que están sujetas las Asociaciones Religiosas.

HIPOTESIS

El conocimiento de las obligaciones fiscales, por parte de los integrantes de las Asociaciones Religiosas coadyuvará a su correcto y oportuno cumplimiento, evitando que sean sancionados por la autoridad, al incurrir en faltas.

I N T R O D U C C I O N

Al presentarse un nuevo campo en el que son aplicables los conocimientos de la Contaduría y en el que muy pocos profesionistas se han ocupado, es importante contar con material que ofrezca, al menos, un bosquejo sobre las obligaciones fiscales que atañen a las asociaciones religiosas; y que permita conocer, a quienes las conforman y administran, los lineamientos a que están sujetas y aquéllos que les afectan directamente como "nuevos miembros" en el terreno de la tributación.

Estos motivos son los que nos invitaron a realizar el presente trabajo "OBLIGACIONES FISCALES PARA ASOCIACIONES RELIGIOSAS, CONFORME A LA LEGISLACION EN 1994", con el propósito de colaborar al acervo de nuestra Magna Casa de Estudios y deseando que sirva como material de consulta a la población estudiantil y a quienes concurren a sus bibliotecas en busca de conocimiento.

El primer capítulo contiene una reseña histórica que pone de manifiesto la relación Estado-Iglesia, desde la época colonial, hasta su establecimiento actual en

torno a la nueva legislación, fundada en los principios de libertad religiosa y el de separación de ambas instituciones.

Debemos anotar que nos hemos referido a la Iglesia Católica, por ser su religión la que ha estado presente desde entonces y que de acuerdo al censo oficial de 1990, acoge a poco más del 90% de la población mexicana.

Pasando al capítulo dos iniciamos con los artículos constitucionales que rigen dicha relación, comentando algunas de sus modificaciones, para continuar con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de la cual nos ocupamos exclusivamente de los preceptos relacionados con el aspecto fiscal (registro constitutivo, patrimonio y algunas sanciones), para terminar con el concepto legal de asociación religiosa, relacionándolo con el derecho de asociarse pacíficamente con fines lícitos, y con la propia definición que sobre asociación señala el Código Civil, concluyendo con una definición propia y lo que al respecto señala la Iglesia Católica.

Sustentados en el entorno legal, la tercera parte se destina a las obligaciones fiscales, señalando lo relativo a Impuesto sobre la Renta, que comprende ingresos, deducciones, remanente distribuible, obligaciones y la mención de cómo pueden remunerarse los servicios de los ministros de culto; continuamos con los demás impuestos que afectan a estas asociaciones: Impuesto al Activo, al Valor Agregado y sobre Adquisición de Inmuebles, cerrando con "Otras disposiciones", donde enunciamos algunos aspectos laborales relacionados con los de tipo fiscal.

Al referirnos a disposiciones transitorias anotamos la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por último damos nuestras conclusiones, reiterando nuestro deseo de que esta aportación sea utilizada y que permita visualizar a los futuros profesionistas un ámbito más de desarrollo, sirviendo a estas nobles instituciones.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS Y SITUACION ACTUAL DE LAS RELACIONES ESTADO-IGLESIA, EN MEXICO.

1.1 Relación Estado-Iglesia en la Epoca Colonial.

Con la conquista de la Gran Tenochtitlan, surge una marcada contradicción: CONQUISTA Y EVANGELIZACION, explicable por la misión, que encomendada por el Papa, tenían los Reyes Españoles, de enseñar la religión en las tierras recién descubiertas.

La evangelización se inicia con la llegada de grupos misioneros, entre 1524 y 1572; Franciscanos, Dominicos, Agustinos y finalmente los Jesuitas, quienes se dispersaron por el territorio conquistado para cumplir su cometido, contribuyendo además al progreso cultural de los nativos y brindándoles protección ante los abusos de los encomendadores.

Entre otros misioneros destacan los siguientes por las obras aportadas como: historiadores y cronistas, Fray Toribio de Benavente, "Motolinía" y Fray Bernardino de Sahagún; fundadores de escuelas, Vasco de Quiroga y Fray Pedro de Gante, "El primero y más grande maestro de México"; Fray Bartolomé de las Casas, incansable defensor de los indios y Fray

Francisco de Tembleque, creador de una gran obra hidráulica.

La iglesia y el estado se ven involucrados también en la inquisición, cuyo tribunal es encomendado a los frailes Dominicos, con la misión fundamental de vigilar la fidelidad a la iglesia y el gobierno.

De lo expuesto hasta aquí se observa la estrecha relación estado-iglesia, consecuencia de las facultades que el Papa otorgaba a los Reyes (Real Patronato).

Influenciado el Rey Carlos III de España, con el surgimiento de una nueva corriente, que proponía la creación de una sociedad fundada en el materialismo y ateísmo, y teniendo en cuenta que los Jesuitas eran los mejores defensores de la iglesia, decretó su expulsión de los territorios españoles en 1767, perjudicando así la gran labor educativa que habían realizado.

1.2 Iglesia y movimiento independiente.

Con la invasión de Napoleón a España, en 1808, se germina la idea de separar a México de aquel país. El

Capitán Ignacio Allende y Don Miguel Hidalgo y Costilla, párroco de Dolores, Guanajuato, convencidos de que la independencia era un bien para México, se unen en la misma causa e inician el movimiento armado el 16 de Septiembre de 1810.

En Atotonilco, el cura Hidalgo empuña el estandarte de la Virgen de Guadalupe, motivando la fe y entusiasmo del pueblo, de esta forma se mezcla la religión y la política.

Después de librar algunas batallas, Hidalgo se marchó a Valladolid y ahí encomendó a Don José María Morelos y Pavón, párroco de Carácuaro, Michoacán, que continuará la insurrección por el sur de Valladolid y México.

Hidalgo al ser derrotado por Callejas huye a los Estados Unidos con Allende, Aldama y otros, para solicitar apoyo, pero son aprehendidos y después fusilados en Chihuahua.

Con la muerte de Hidalgo, Morelos encabeza la lucha, adiestrando a su ejército y uniéndose a hombres notables como los hermanos Galeana, Bravo y Rayón.

Así toma varias ciudades, pero es derrotado por Agustín de Iturbide en 1813.

Morelos plasma en un documento conocido como "Sentimientos de la Nación", entre otros preceptos, la independencia y soberanía de México; se proclama en contra de la esclavitud; proponía fraccionar las grandes haciendas en favor de los pobres y establecía la religión católica, como única. Estos puntos se incluyen en el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Latina", en 1814, sin embargo, careció de vigencia.

Nuestro caudillo es arrestado y después fusilado en San Cristóbal Ecatepec, el 22 de Diciembre de 1814.

Casi extinto el movimiento armado, surge Francisco Javier Mina, español desterrado de su nación, vino a combatir por la independencia de México, convencido por Fray Servando Teresa de Mier, religioso que obtuvo apoyo en el extranjero. Mina logra victorias importantes, pero es arrestado y fusilado en Noviembre de 1817.

La independencia se consuma el 24 de Agosto de 1821, con la firma de los "Tratados de Córdoba".

Es notable y determinante la intervención que los religiosos tienen en el inicio de la independencia del país, propósito contrario a los fines del gobierno español.

1.3 La iglesia y las "Leyes de Reforma".

En 1833, Don Valentín Gómez Farías, Vicepresidente de México, dicta una marcada política anticlerical, rechazada fuertemente por el pueblo y derogada de inmediato por el Presidente Don Antonio López de Santa Anna.

Los preceptos de dicha política son plasmados en la constitución de 1857, dando origen a las "Leyes de Reforma", promulgadas por Don Benito Juárez, entre Julio de 1859 y Diciembre de 1860; y que se resumen en el establecimiento de la separación iglesia-estado; la nacionalización de los bienes eclesiásticos; el establecimiento de la libertad de culto; suprimir las ordenes monásticas; la creación del registro civil y la secularización de los cementerios bajo autoridades civiles.

Con el triunfo del gobierno de Juárez, en 1861, las "Leyes de Reforma" se impusieron por la fuerza, rompiendo de manera definitiva las relaciones estado-iglesia, en contra de la voluntad del pueblo. Sin embargo, logran trascender hasta la Constitución de 1917 donde se desconoce la personalidad jurídica de la iglesia; mantiene la intervención del estado en asuntos del clero; limita las funciones de los ministros de culto únicamente a mexicanos por nacimiento, excluyéndoles el derecho del voto electoral y limitando su capacidad para heredar, entre otros preceptos.

1.4 El movimiento "Cristero".

Ultima rebelión en defensa de la Iglesia Católica, surge cuando Plutarco Elías Calles, Presidente de México, aplica y va más allá de lo establecido en la Constitución de 1917.

Al entrar en vigor la "Ley Calles", en Julio de 1926, relativa a DELITOS Y TRANSGRESIONES en el ejercicio de la religión, los obispos, con aprobación del Papa, suprimieron el culto público, como protesta.

Ante esta situación un grupo de personas solicitó al Congreso de la Unión, modificar la Constitución para otorgar un mínimo de libertad a la iglesia, pero su petición fue rechazada y entonces en Jalisco se inicia la guerrilla, en Enero de 1927, comandada por Anacleto González, secundado a su muerte por Enrique Gorostieta. Ambos fueron fusilados por el ejército.

Las acciones de Calles, fundadas en las leyes reglamentarias, dictadas por él mismo, fueron entre otras: clausura y cierre de escuelas, seminarios, conventos, asilos, residencias episcopales y casas curales; encarcelamiento y destierro de obispos y sacerdotes; limitación exagerada al número de ministros impuestos por los congresos locales; aplicación de multas excesivas por "violaciones a las leyes"; prohibición de celebrar actos de culto, así como protestar en contra de las leyes dictadas, etc.

Los movimientos armados se prolongan durante tres años y llegan a su fin cuando el Presidente Emilio Portes Gil autoriza la reanudación de los cultos públicos, reabriendo los templos en Junio de 1929, ante el enorme júbilo de los católicos, 95% de la población.

Es importante destacar que el restablecimiento de los cultos públicos fue aceptado por el Papa, solicitando al gobierno de México lo siguiente:

- 1') Que los templos, edificios de la Iglesia, curatos, residencias episcopales y seminarios fuesen devueltos;
- 2') Que la posesión de los bienes de la Iglesia fuese respetada;
- 3') Que se concediese amnistía a los cristeros, "al deponer las armas".

(1).

Puntos que aceptó Portes Gil, cumpliendo únicamente el tercero. No obstante, en Julio de 1929, declaró ante la masonería mexicana que el clero se había sometido estrictamente a las leyes.

1.5 Relación actual Estado-Iglesia.

A lo largo de nuestra historia ha existido una "eterna lucha" entre el estado y la iglesia; muy marcada en algunos períodos y suavizada en otros; o bien, aprovechando la situación para alcanzar fines políticos:

Este conflicto se ha dado por la "extrema legislación" del estado en cuestiones religiosas;

(1) Schalarman, Joseph. H.L. "México, Tierra de Volcanes. De Hernán Cortés a Miguel de la Madrid Hurtado". 15ª Ed. México. Porrúa. 1993. p. 633.

así como la indebida intervención de la iglesia en asuntos políticos y económicos del país.

Acogida esta situación por nuestro actual Presidente, Lic. Carlos Salinas de Gortari, y ante su propuesta de modernizar las relaciones con la iglesia, convocó en su tercer informe de gobierno (Noviembre 1, 1991) a promover la nueva situación jurídica de la iglesia.

Así el 28 de Enero de 1992 se dá a conocer el decreto por el que se reforman los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130 constitucionales; y el 15 de Julio del mismo año se publica la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Las reformas aludidas están basadas en dos principios fundamentales: el de la libertad religiosa y el de separación del Estado y la Iglesia, mismos que rigen la relación actual.

Ante el nuevo marco legal surge el reconocimiento jurídico a las asociaciones religiosas, que por ende adquieren derechos y obligaciones, entre éstas últimas, las fiscales, objeto medular del presente trabajo.

CAPITULO 2

ENTORNO LEGAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

2.1 Preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los aspectos en materia religiosa están legislados en forma directa en tres artículos constitucionales: 24, 27 en la fracción II y 130. Sin embargo, encontramos que en otros casos se reafirma el principio de separación del Estado y las Iglesias, por ejemplo en el artículo 3°, al señalar la educación laica.

El artículo 24 establece:

"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna".

Incluido este lineamiento en el capítulo de garantías individuales, constituye el precepto que establece la libertad religiosa, con la única limitante de que al ejercerla no constituya un delito o falta penados por la ley.

Así mismo, el artículo 2° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, nos dice:

"El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade...
- b) No profesar creencia religiosa...
- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas...
- f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos."

En materia internacional la libertad religiosa está contemplada en la "Declaración Universal de Derechos Humanos", que señala lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia" (2)

También la Iglesia Católica reconoce este derecho diciendo:

"Se hace, pues, injuria a la persona humana y al orden que Dios ha establecido para los hombres si se niega a aquella el libre ejercicio de la religión en la sociedad, siempre que quede a salvo el orden público". (3)

(2) Sánchez Meda, Ramón. "La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa. Textos, Antecedentes, Comentarios". México. Porrúa. 1993. p. 111

(3) *Ibidem*. p. 115

México, país miembro de la O.N.U. acepta esforzarse para que su legislación respete los derechos y libertades del hombre, siendo congruente con ello en lo concerniente a la libertad religiosa, inherente a la naturaleza humana.

El artículo 27 en su fracción II indica:

"Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria, tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria".

Es digno de reconocer el cambio radical al contenido de este artículo, toda vez, que la ley anterior prohibía a las asociaciones religiosas adquirir, poseer o administrar bienes raíces, éstos eran propiedad de la Nación; o bien, se tenían a través de terceros.

Por otra parte, la limitante de que dichos bienes sean los indispensables para el cumplimiento del objeto de estas asociaciones, pretende evitar la proliferación de bienes raíces de "manos muertas",

experiencia basada en el pasado histórico de nuestro País.

Respecto a la constitución de las asociaciones religiosas conforme al artículo 130 y su ley reglamentaria, para tener la capacidad de adquirir, poseer o administrar bienes será tratada en los párrafos posteriores.

El artículo 130 constitucional regula la relación del estado con las iglesias y establece los lineamientos aplicables a los ministros de culto. Dichos preceptos son ratificados y expuestos en forma más amplia en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Para fines del presente trabajo destacan los siguientes puntos:

- * a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro...."

El reconocimiento de esta personalidad jurídica origina los derechos y obligaciones que actualmente rigen a dichas asociaciones.

"e)... Los ministros de cultos..., así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado".

Se limita el crecimiento del patrimonio de las asociaciones religiosas, en virtud de que sólo puedan poseer los bienes indispensables para su objeto.

Abreviando el contenido del artículo 130 constitucional, cuyos preceptos son de gran relevancia, podemos anotar lo siguiente:

- 1) Los asuntos de carácter religioso son competencia del fuero federal.

"Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento" (Art. 25, Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público).

- 2) El estado ratifica el principio de separación de las iglesias con lo siguiente:

▪ b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

...Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político".

3) Respecto a los ministros se les permite ejercer su ministerio, tanto a nacionales como extranjeros, señalando además que:

" d) ...no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derechos a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de culto...podrán ser votados".

" e) ...no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán oponerse a las leyes del país o a sus instituciones...".

2.2 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

En su artículo primero se define como ley reglamentaria de las disposiciones que en materia religiosa señala la Constitución Política, anotando que sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

De esta legislación nos ocuparemos únicamente de aquellos preceptos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, a cargo de las asociaciones religiosas, sin menoscabo a la importancia del resto de su contenido. Nos referimos, básicamente a las relativas al registro constitutivo, patrimonio y algunas sanciones.

Como antes anotamos, el reconocimiento de la personalidad jurídica como asociación religiosa, está condicionado a que las iglesias o agrupaciones religiosas, obtengan su registro constitutivo de la Secretaría de Gobernación. Para tal efecto, quien solicite dicho registro, deberá acreditar ante esa Dependencia, según el artículo 7º., que:

- I. Se ha ocupado, preponderantemente de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;
- II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además, de haber establecido su domicilio en la República.
- III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;

IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6°.j....".

Este párrafo establece:

"Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan..."

" V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud de registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación".

Las fracciones del artículo 27 se refieren, respectivamente, a las disposiciones de que sólo los mexicanos y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de tierras; y a la adquisición, posesión o administración exclusivamente de bienes que sean indispensables para el objeto de la asociación.

Es obvio que el estado requiera información general a quienes soliciten el registro constitutivo como asociaciones religiosas, ya que no podría otorgarlo

en forma indiscriminada. Esto de ninguna manera significa intromisión en el régimen interno de dichas agrupaciones.

En cuanto a los representantes de las asociaciones religiosas, la ley señala que: "...deberán ser mexicanos y mayores de edad...", en respuesta a que son estas personas las que poseen capacidad para ejecutar actos jurídicos, así como el derecho de adquirir el dominio de tierras.

En virtud de que el objeto de las asociaciones religiosas no es realizar actividades lucrativas, por lo cual para fines del Impuesto sobre la Renta, se consideran personas morales no contribuyentes, se establece lo siguiente:

"Art. 8°. "Las asociaciones religiosas deberán:

II.- Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

"Art. 9°. Las asociaciones religiosas tendrán derecho...a:

IV.- Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro.

V.- Participar en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro...".

No podemos dejar de mencionar la reforma que se hizo al artículo 3° de la Constitución, al derogar el precepto que establecía que: "...Las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en los planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros o a campesinos", lo cual se ratifica con esta fracción V.

En relación al régimen patrimonial, sin el cual no es posible el adecuado funcionamiento de ninguna institución, nos atañen estos artículos:

"Art. 16.- Las asociaciones religiosas... podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto..."

Dicho patrimonio se conforma de terrenos, templos y otros edificios que no son propiedad de la nación, equipos, etc.

"Art. 17.- La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter de indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia..."

Esta acción por parte del estado constituye una mera verificación de que el bien que se desea adquirir es realmente indispensable para el objeto de la asociación. Si embargo, es importante señalar que de no obtenerla, los actos relativos serán nulos, conforme lo dispone el artículo 5° de la misma ley.

También en el artículo 17 se señala que todos los inmuebles deberán registrarse ante la Secretaría de Gobernación.

Finalmente el artículo 16 en su último párrafo nos dice que:

"Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes... a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de alguna de las sanciones (clausura definitiva o cancelación de registro)..., los bienes... pasarán a la asistencia pública".

Aún cuando no forman parte del patrimonio de las asociaciones religiosas, pero si coadyuvan al cumplimiento de sus fines, es importante conocer que la ley faculta a:

"Art. 9°.- VI.- Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación..."

Requiriendo que nombren y registren ante la SEDESOL y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de dichos bienes; obligándolos a preservar su integridad, cuidar su salvaguarda y restauración conforme a las leyes respectivas.

En relación al capítulo de infracciones y sanciones debemos tener presente lo que a continuación anotamos:

"Art. 29.- Constituyen infracciones a la presente ley:

III.- Adquirir, poseer o administrar ... bienes y derechos que no sean exclusivamente los indispensables para su objeto,...

VI.- Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo.

VII.- Destinar los bienes que las asociaciones adquieran...a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;

XI.- Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país..."

Las multas aplicables van desde el apercibimiento, hasta la clausura de templos o cancelación del registro de asociación religiosa, sin dejar de mencionar que su monto puede ser hasta de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Dos preceptos más, que abren un gran abanico de obligaciones a las asociaciones religiosas, son los que al efecto señalan:

"Art. 10.-...Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable".

"Art. 19.- A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia".

Ambos aspectos nos ocupan en el siguiente capítulo.

Baste con señalar, la gran importancia de la labor del profesionista en Contaduría, toda vez, que es a él a quien corresponde en mayor grado contribuir, con tan noble institución, en el cumplimiento de una legislación completamente nueva y por tanto, "desconocida" en la práctica, por quienes están obligados a cumplir con ella.

2.3 Concepto de Asociación Religiosa

Derivada de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público podemos definir a la "Asociación Religiosa" como aquella iglesia o agrupación religiosa que tiene personalidad jurídica, en virtud de contar con un registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación.

Sin embargo, es importante señalar que "el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito" está reconocido en el artículo 9° constitucional, y que en el artículo 2670 del Código Civil se anota:

* Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que

no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico constituye una asociación".

Además, en el artículo 25 del mismo código se reconoce como personas morales a:

" VI. Las asociaciones..que se pongan cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley".

Ahora bien, de la definición de asociaciones tenemos que se cumple perfectamente con los elementos de:

- a) Reunirse de manera que no sea enteramente transitoria. A este respecto las iglesias, entendidas como el conjunto de fieles que profesan una fe, han demostrado su larga permanencia a través de la historia de la humanidad.
- b) Realizar un fin común que no esté prohibido por la ley. Estas asociaciones pretenden propagar la fe que profesan, realizar actos de culto público, hacer obras de caridad, etc.
- c) Que no tengan carácter preponderantemente económico. Sus recursos financieros provienen principalmente de donativos otorgados por los fieles y el producto de actividades propias, que

no pretenden lucro alguno, sino exclusivamente contar con economía que permita el cumplimiento de sus fines.

Ante este marco, las iglesias y agrupaciones religiosas tienen las opciones de constituirse como asociaciones civiles o asociaciones religiosas.

En el primer caso no requieren de obtener registro constitutivo de la Secretaría de Gobernación, ni la declaratoria de procedencia, ya aludida, entre otros. Sin embargo, tampoco disfrutarían de beneficios exclusivos para asociaciones religiosas como son:

- 1) Reconocimiento explícito de una personalidad jurídica por parte del estado
- 2) Uso de templos y otras construcciones, propiedad de la Nación.
- 3) Exención sobre adquisición de inmuebles, al menos hasta Diciembre '94.
- 4) Llevar a cabo la transmisión de la propiedad de bienes en poder de testafierros o interpósitas personas.

Hasta aquí hemos referido el carácter legal de las asociaciones religiosas, cuya definición en armonía con su esencia puede ser la siguiente:

"Agrupación de fieles con el fin de profesar y ejecutar los preceptos establecidos en su doctrina o creencias espirituales, en forma perpetua, sin más beneficio que la paz interior de sus congregados y sin que ésto implique actos que contravengan el orden público".

Desde el punto de vista teológico, refiriéndonos a la Iglesia Católica, ésta se define como:

"La congregación de los fieles que profesan en toda su pureza la doctrina de Jesucristo". (4)

(4) Secretaría del Arzobispado de México. "Compendio de Historia Sagrada y de Historia de la Iglesia". 13^a. Ed. México. Progreso. 1939. p. 227.

CAPITULO 3

OBLIGACIONES FISCALES PARA LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Por disposición transitoria, publicada el 3 de Diciembre de 1993, las asociaciones religiosas quedan sujetas al cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, en los términos del Título III, relativo a las Personas Morales No Contribuyentes, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del 1° de Julio de 1994.

Conforme al artículo 7°, fracción XV, de esta ley queda establecido que "se consideran personas morales no contribuyentes a las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines religiosos". Es de observarse la falta de concordancia entre la ley del Impuesto sobre la Renta y la relativa a las asociaciones religiosas, ya que la primera no maneja tácitamente el término de "Asociación Religiosa". Sin embargo, es así como quedan ubicadas las Instituciones que nos ocupan.

Previo a la fecha señalada, las iglesias o agrupaciones religiosas, ya existentes y constituidas como asociaciones religiosas, debieron cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Obtener registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, a más tardar el 15 de Julio de 1993.
- 2) Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a la fecha en que fue firmada su acta constitutiva, una vez obtenido el registro aludido en el punto anterior. Al respecto las autoridades hacendarias permitieron que este trámite se efectuara hasta el mes de Julio de 1994, sin que ameritara sanción alguna.

En ambos casos se debió determinar cuáles de las divisiones internas, además de las propias entidades debieron constituirse como asociaciones religiosas, dependiendo de las circunstancias especiales que revisten a cada agrupación de las diferentes iglesias.

- 3) Registrar ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes a los representantes responsables de los templos considerados Monumentos Históricos.
- 4) Atendiendo a lo que establece el Código Civil, los estatutos y escritura constitutiva de dichas asociaciones debieron inscribirse en el Registro Público para los efectos producidos contra terceros.

Por otra parte, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió los criterios aplicables a estos organismos con el fin de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, el 25 de Abril de 1994.

Así, el marco de dichas imposiciones se encuentra delimitado, primeramente por las leyes respectivas y en segundo término por las facilidades administrativas otorgadas (criterios que no modifican la ley, sólo facilitan el tratamiento de asuntos específicos y son de vigencia anual).

3.1 Ley del Impuesto Sobre la Renta

Sabemos ya que las asociaciones religiosas no son contribuyentes de este impuesto. Entonces, ¿Cuál es

el objeto de que en su contenido se destine un capítulo a ellas ?. Precisamente delimitar el contexto que les permite no ser sujetas de este gravamen; y recaudar el importe que corresponda en aquéllos casos en que es aplicable, como veremos más adelante.

Para este fin hablaremos de los ingresos, deducciones y remanente distribuible, sin dejar de señalar las obligaciones a su cargo y finalmente sobre los ministros de culto.

INGRESOS: Los que se derivan de las actividades propias como son ceremonias por bautismos, matrimonios, presentaciones, etc.; donativos obtenidos en colectas o a través de alcancías; diezmos, custodia de restos mortales, venta de libros, publicaciones y objetos religiosos sin afán de lucro, no son gravados, en virtud de que su monto se destina al pago de los gastos que permiten el cumplimiento de los fines especificados en sus estatutos.

Tampoco se paga este impuesto por los donativos recibidos como ayuda, subsidio o transferencias de

otras asociaciones religiosas, sus entidades o divisiones (arquidiócesis, diócesis, conventos, etc.). Sin embargo, cuando terceras personas, incluso los feligreses los otorguen no podrán considerarlos como deducibles, ya que dichas asociaciones no están autorizadas por las autoridades hacendarias para recibirlos con ese carácter.

Es obligación de las asociaciones religiosas expedir comprobantes que acrediten sus ingresos, cuando excedan de N\$ 22.00, excepto por los donativos recaudados en colectas o alcancías. Estos documentos deberán contener impresos la denominación, domicilio fiscal y registro federal de contribuyente de la asociación, así como el número de folio; anotando además lugar y fecha de expedición y el bien o servicio que ampare. Por facilidad administrativa, no se requiere que sean impresos en establecimiento autorizado por la Secretaría de Hacienda, como en otros casos.

Sí se paga Impuesto sobre la renta, por los siguientes conceptos:

- 1) Ganancia en la enajenación de bienes inmuebles, obtención de intereses y premios. Su pago, con carácter definitivo, se hará a través de la retención que efectúen los notarios públicos, las instituciones de crédito y el otorgante del premio, respectivamente.
- 2) De acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 68 de esta ley, cuando se enajenen bienes distintos a sus activos fijos o presten servicios a personas que no sean sus miembros y cuyo importe exceda en un 5% el total de los ingresos. Este aspecto requiere especial atención, ya que de presentarse remite a la tributación como si se tratara de una sociedad mercantil, 34% sobre la utilidad.

DEDUCCIONES: Los dos últimos párrafos del artículo 70 señalan que las erogaciones que no reúnan los requisitos que la ley establece, se considerarán remanente distribuable, quedando gravados por un 34%. Anotamos en seguida los requisitos a que hacemos alusión:

- 1) Que sean estrictamente indispensables para el cumplimiento del objeto señalado en los estatutos.
- 2) En caso de inversiones, como edificios, mobiliario, equipo, etc., aplicar únicamente la depreciación que la ley permite.
- 3) Que se comprueben con documentación que reúna requisitos fiscales, es decir, que contenga impreso además del número de folio, nombre, denominación, domicilio fiscal, clave del registro federal de contribuyentes de quien lo expide, y con la anotación de los mismos datos de quien recibe el bien o servicio, lugar y fecha de expedición, cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio; valor unitario e importe total, este último ratificado en "letra"; e impuestos trasladados.
- 4) Que cuando en el ejercicio anterior hubiesen obtenido ingresos superiores a N\$ 200,000.00, los pagos se realicen con cheque nominativo de la cuenta de la asociación religiosa, incluyendo la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", cuando el monto exceda de N\$ 1,000.00, excepto que correspondan a sueldos de sus empleados.

- 5) Que se registren debidamente en la contabilidad.
- 6) Que se retengan los impuestos a cargo de terceros, por ejemplo por honorarios, arrendamiento, etc.
- 7) Que todos estos requisitos se hayan recabado a más tardar el día en que la asociación presente su declaración anual.
- 8) Si procede el pago del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) debe trasladarse en forma expresa y por separado en el comprobante relativo.

Entre las múltiples deducciones señalamos las siguientes por las particularidades que presentan:

- 1) Los donativos, transferencias y ayudas otorgados a sus entidades y divisiones, o a otras asociaciones religiosas son perfectamente deducibles, al igual que aquellos hechos a instituciones autorizadas por la S.H.C.P. para recibirlos, siempre y cuando expidan el comprobante relativo.
- 2) En caso de recibos por pago de impuesto predial, energía eléctrica, teléfono y agua se aceptan como deducibles si están a nombre de las

personas que les hayan transmitido el bien inmueble y éste se señale como parte de su patrimonio en la escritura constitutiva.

- 3) Cuando se realicen gastos estrictamente indispensables, con un monto máximo de N\$ 1,445.00 y no sea posible obtener el comprobante respectivo, la Secretaría de Hacienda los califica como menores, permitiendo su deducibilidad.
- 4) Las inversiones en automóviles están sujetas a un monto máximo de N\$ 75,753.00, si se rebasa, el excedente no es deducible, en ningún caso podrán ser de las categorías "B" o "C" que señala la Ley de Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, es decir, con un valor superior a N\$ 117,000.00; que su uso se destine exclusivamente al transporte de bienes o servicios relacionados con el objeto de la asociación religiosa; no estar asignados a persona en particular; ostentar en las puertas delanteras un emblema o símbolo que identifique a la asociación, o únicamente su denominación. Al cumplir estos requisitos, también son deducibles los gastos que generen.

Si se trata de vehículos de más de diez pasajeros o con capacidad de carga superior a 3,100 Kg. no requieren ostentar emblema, símbolo o denominación.

También, puede presentarse la variante de que los automóviles, propiedad de los ministros, sean los utilizados para el cumplimiento de los fines de la asociación. En este caso se requiere la celebración de contratos de comodato, señalado en ellos esta situación, así como los gastos que la asociación se compromete a pagar (todos los relativos a consumo de combustible y su mantenimiento)

- 5) Mediante facilidad administrativa se permite la deducibilidad de los gastos por manutención de los ministros de culto, personas a quien la asociación confiere este carácter, notificándolo a la Secretaría de Gobernación, así como su exención de Impuesto sobre la Renta para ellos, siempre que no excedan de tres veces el salario mínimo general del área geográfica a que se pertenezca. Debe quedar claro que este concepto, sólo ampara gastos de alimentación, por lo que tratándose de otros como renta de casa-habitación y su mobiliario, únicamente serán

deducibles cuando en los estatutos se establezca su pago por parte de la asociación.

Los salarios mínimos generales anualizados para cada zona son: para la "A" N\$ 16,720.65; "B" N\$ 15,538.05 y "C" N\$ 14,411.55

Recordemos que en todos los casos se requieren los documentos que comprueben estos gastos, excepto los menores.

REMANENTE DISTRIBUIBLE: Podemos definirlo como la diferencia entre el monto de los ingresos y las deducciones autorizadas, siendo mayor el importe de los primeros. Su objeto, al derivarse de las operaciones de una asociación, que por ende no persigue lucro, es incrementar su patrimonio para el cumplimiento de sus fines.

Por su parte, la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone en su artículo 68, que los integrantes de la asociación religiosa considerarán remanente distribuible los ingresos que las asociaciones les entreguen en efectivo o en bienes, en este último

caso, cuando excedan de tres salarios mínimos anualizados.

También establece, en los dos últimos párrafos del artículo 70, que se considera remanente distribuible, aún cuando no haya sido entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o asociados; los casos anotados en seguida; y que el impuesto aplicable será del 34% sobre su monto, considerándose definitivo y cuyo pago deberá efectuarse a más tardar en Febrero del año siguiente al de su obtención:

- 1) Importe de las omisiones de ingresos.
- 2) Compras no realizadas e indebidamente registradas.
- 3) Erogaciones que no sean deducibles, por no cumplir con los requisitos anotados en el primer punto de las deducciones.
- 4) Préstamos a ministros y asociados, o a sus cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta, excepto cuando se pacten a un plazo menor de un año, con intereses iguales o superiores a los que se establecen para prórrogas de créditos fiscales (2% mensual para 1994).

A fin de evitar los supuestos anteriores se requiere de especial atención en la vigilancia de que los registros contables sean correctos y estén debidamente respaldados con la documentación que reúna los requisitos fiscales ya señalados; así como cumplir los preceptos establecidos para el caso de préstamos personales.

OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS: En el artículo 72 de la multicitada ley se establece que además de las obligaciones ya anotadas, se tendrán también las siguientes:

- 1) Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

Punto ya referido, por lo que sólo resta agregar que éste puede solicitarse individualmente para cada entidad o división interna, o en conjunto a través de su oficina central.

En ambos casos se hará uso del formato fiscal R-1, por cada una, anexando copia certificada de su acta constitutiva y registro de la Secretaría de Gobernación. Estos documentos se entregarán,

obteniendo el acuse de recibo respectivo, en la Administración General de Recaudación, anexando una relación de las entidades por las que se requiere su inscripción, o bien, a través de buzón fiscal, ubicado en algunas oficinas del Servicio Postal Mexicano, si el registro es individual.

Posteriormente a vuelta de correo las asociaciones recibirán una cédula de identificación fiscal, documento que acredita su registro ante la autoridad hacendaria y que le será requerido al realizar diferentes trámites u operaciones.

2) Llevar sistema contable.

Aún cuando mediante facilidades administrativas se permite registrar los ingresos y erogaciones en un cuaderno empastado y foliado; y contar con un registro de inversiones y deducciones, o bien, se considera cumplida esta obligación cuando los registros se hagan conforme a las disposiciones internas de las asociaciones religiosas, es importante establecer un sistema formal que permita el adecuado registro y transparencia de las operaciones; así como poder determinar los estados

financieros, como el Balance General, Aumento o Disminución de Patrimonio, etc., y la información adicional que se requiera, considerando su importancia como elemento de futuras planeaciones fiscales y financieras.

- 3) Expedir comprobante que acredite la obtención de sus ingresos, cuando su importe sea mayor de N\$ 22.00.

Sólo cabe agregar que se debe conservar una copia de ellos a disposición de la autoridad, durante diez años (al igual que toda la documentación relativa a sus operaciones).

- 4) Presentar las siguientes declaraciones anuales correspondientes al último ejercicio:
 - a) Por los ingresos y egresos efectuados, determinando el remanente distribuible en la forma HISR-71, en el mes de Marzo del siguiente año.
 - b) En el mes de Febrero siguiente, respecto a las personas a quienes retuvieron el Impuesto sobre la Renta por concepto de

honorarios, derechos de autor y donativos otorgados a personas con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para recibirlos.

- c) En el mismo mes de Febrero la relativa a las personas a quienes se le entregó en efectivo los excedentes por crédito al salario.

Estas declaraciones se presentarán ante la Administración Local de Recaudación o a través de buzones fiscales.

- 5) En forma trimestral presentará declaración provisional (formato 1) para enterar Impuesto sobre la Renta retenido a sus trabajadores, así como a terceros, el día 17 del mes siguiente al trimestre de que se trate, en las instituciones bancarias autorizadas.
- 6) En relación con sus trabajadores deberán cumplir lo siguiente:
 - a) Retener y enterar el Impuesto sobre la Renta a su cargo, así como efectuar el

cálculo de su importe anual, pagando la bonificación fiscal respectiva.

- b) Elaborar y conservar nómina individualizada en la que registren pagos por sueldos, impuesto y diferencia con motivo de la bonificación.
- c) Entregarles constancia de remuneraciones y retenciones efectuadas en el año a más tardar el 31 de Enero siguiente; o en el mes inmediato después de su retiro de la asociación.
- d) Respecto a las personas que contrate: cerciorarse de que están inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, en su defecto inscribirlos; solicitarles constancia de percepciones y retenciones de su último empleo; solicitar que por escrito informen si presentan servicios a otro patrón y éste efectúa el acreditamiento al salario.

Por criterio de la autoridad fiscal se establece que las asociaciones religiosas no están obligadas a dictaminar sus estados financieros, por contador público autorizado.

MINISTROS DE CULTO: Antes señalamos que los gastos de manutención, hasta por un monto anualizado de tres salarios mínimos generales, no causan Impuesto sobre la Renta; y que las asociaciones pueden pagar otro gasto a su cargo, en beneficio de ellos, si así se establece en sus estatutos.

Es claro que los ministros requieren una cantidad adicional que les permita satisfacer sus necesidades personales y llevar una vida digna. Ante este contexto, se hace necesario analizar cuál es la opción más conveniente, para que ellos reciban dichos emolumentos, sujetos a impuestos, sin olvidar que esto debe concordar con lo que fijan al respecto los estatutos de la asociación. Las opciones que se presentan son otorgarlos como:

- 1) Remanente distribuible, debe recordarse que en estricta teoría, no es objeto de la asociación religiosa, repartir ninguna cantidad a sus asociados. Por otra parte, al ministro se le debe reconocer y retribuir su labor, sobre todo de gran valía moral.
- 2) Sueldos, definidos como la remuneración por el desempeño de un empleo o servicio profesional

constante, de carácter técnico, no parece ser el más adecuado, sin embargo, es conveniente considerar que a través de este sistema se hace inherente el pago de aportaciones como IMSS, INFONAVIT, y SAR, cuyos beneficios, para ellos, habría que cuestionar.

- 3) Honorarios, remuneración en compensación de uno o varios servicios profesionales, generalmente prestados en forma independiente. Si se opta por éstos hay que tomar en cuenta las obligaciones que adquieren de manera personal (presentar declaraciones de impuestos y efectuar pagos provisionales y anuales, expedir recibos de honorarios con requisitos fiscales, etc.); además, de ser sujetos de I.V.A.
- 4) Honorarios asimilables a salarios, en el ámbito mercantil se aplica a los administradores, gerentes generales, miembros de consejos, etc., que aunque su actividad no es comparable a la de un ministro, diferencia marcada especialmente por el aspecto espiritual, si pudiese utilizarse en términos fiscales y prácticos, ya que sus servicios son columna vertebral de las asociaciones a que pertenecen, pudiendo igualarlos a los que están destinados a un

prestatario y que se realizan en las instalaciones del mismo; además, conforme al Derecho Canónico, los ministros se entregan de tiempo completo a su actividad y ésta no es compatible con otras (dentro de la Iglesia Católica). También se eximen de I.V.A. (Impuestos al Valor Agregado) y en lo relativo al Impuesto sobre la Renta, es la asociación la responsable de su cumplimiento.

3.2 Lev del Impuesto al Activo

En esencia son sujetos de este impuesto las personas (físicas o morales) que realicen actividades con fines de lucro. Su objeto es gravar los bienes, créditos y derechos, transformables en efectivo.

Las asociaciones religiosas se ven liberadas de su pago, ya que es aplicable lo anotado en su artículo 6°, que establece:

"No pagarán el impuesto al activo...
I. Quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta".

3.3 Lev del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.)

Siendo un gravamen al consumo, es claro que las asociaciones religiosas sí lo pagan al efectuar

diferentes compras, en este caso su importe se acumula al gasto. Sin embargo, no lo causan, ya que se establece que no se pagará por los servicios que les sean propios y que presten a sus miembros (Artículo 15, fracción XII).

De igual forma por la venta de bienes inmuebles destinados a casa-habitación, libros, revistas y bienes muebles usados, no se paga I.V.A. (Artículo 9, fracciones II, III y IV).

3.4 Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

Por disposición transitoria publicada el 3 de Diciembre de 1993, las asociaciones religiosas constituidas conforme a la ley respectiva, es decir, que cuenten con registro de la Secretaría de Gobernación, no pagan este impuesto por las adquisiciones que realicen hasta el 31 de Diciembre de 1994.

Cabe agregar que están obligados a su pago quienes adquieran inmuebles (suelo y construcciones adheridas a él); su monto equivale al 2% de su valor.

El impuesto es calculado por los notarios públicos, haciéndolo constar en la escritura y ellos mismos son responsables de retenerlo y enterarlo.

3.5 Otras disposiciones

Recordemos que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece en su artículo diez que la relación de dichas asociaciones con sus trabajadores se sujetarán a la legislación laboral.

Por ser un tema de gran amplitud, cuya exposición no es motivo del presente trabajo, sólo mencionaremos algunos aspectos que por su relación con los preceptos fiscales es conveniente tener presentes.

- 1) Elaborar contratos de trabajo con cada uno de los colaboradores señalando, entre otros puntos, los datos generales del trabajador, servicio que deben prestar, sueldo convenido, día y lugar de pago, horario de trabajo, día de descanso, causas de suspensión de la relación laboral, sin dejar de señalar la antigüedad de los que ya vienen prestando sus servicios.
- 2) Se requiere contar con expediente de cada trabajador que contenga solicitud de empleo,

acta de nacimiento, matrimonio, comprobantes de alta en IMSS, SAR e INFONAVIT; documento que acredite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, declaración si presta servicios a otro patrón, etc.

- 3) Mantener controles individuales de percepciones y retenciones de impuesto, así como copia de las constancias por el mismo concepto, de los recibos por finiquito, etc., con firma de recibido del trabajador.
- 4) Documento en que conste la terminación de la relación de trabajo (renuncia voluntaria, rescisión, abandono de trabajo, etc).
- 5) No debe olvidarse que la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores es obligatoria para los patrones.

De esta relación se derivan además otras obligaciones por las prestaciones a que se hacen acreedores los trabajadores, como son IMSS, SAR e INFONAVIT.

También, es importante contar con los contratos que amparen los servicios profesionales que las asociaciones reciben, como pudieran ser de contadores, arquitectos, abogados, etc.

No es ocioso mencionar que quienes se interesen o se desarrollen al servicio de las iglesias se den a la tarea de conocer el Código Canónico o sus similares, a fin de no contravenir o pasar por alto sus disposiciones.

C O N C L U S I O N E S

El presente trabajo nos permitió remontarnos a nuestra historia, en el aspecto religioso, encontrando errores y aciertos; además, conocer los preceptos legales que garantizan la libertad de religión, inherente a la naturaleza humana, y por otro lado, delimitar el campo fiscal que rodea a estas instituciones, ésto nos lleva a concluir en lo siguiente:

En la época colonial gobierno e iglesia caminan juntos, como uno sólo, el clero evangeliza, educa e interviene en las decisiones del gobierno; éste a su vez designa obispos, los emplea en puestos públicos e interviene en el cumplimiento de las ordenes papales, todo de forma natural en aquel tiempo, pero incompatible en el actual.

Posteriormente con la filosofía de fundar una sociedad basada en el materialismo y ateísmo, el gobierno equivoca su actitud con extremas medidas en contra de la iglesia, desaprovechando sus aportaciones y buscando su erradicación, imposible por la necesidad espiritual del hombre.

Por lo que toca a la actual legislación, enmienda errores del pasado, ratificando el respeto al derecho de creencia religiosa y el de separación Estado-Iglesia; acierta al reconocerles personalidad jurídica y permitirles un patrimonio propio para el cumplimiento de su labor.

En lo concerniente a la cuestión fiscal, las obligaciones son consecuencia del reconocimiento jurídico. Los preceptos establecidos en los estatutos de las asociaciones religiosas dan la pauta a lo que puede ser gravable, conforme a las leyes respectivas, de ahí una gran importancia.

Corresponde a los Legisladores considerar, de manera expresa, el término de "Asociaciones Religiosas" en las leyes fiscales, en concordancia con nuestra Carta Magna y la ley reglamentaria que se originó al respecto; así como el manejo de un lenguaje que facilite su comprensión a este sector.

Los párrafos anteriores nos permiten establecer que el Estado pretende y logra tener control político y económico sobre las Iglesias, "regidas por leyes muertas", durante más de sesenta años; persiguiendo

además fines recaudatorios, ante el entorno creciente de estas Instituciones.

En lo concerniente a la profesión contable, su intervención es fundamental para el correcto cumplimiento de dichas obligaciones, basada en el profesionalismo que la caracteriza y que la misma impone, sin asumir la ligereza de registrar operaciones en un simple cuaderno empastado, más bien teniendo presentes los principios que la rigen y el sentido de servicio que los profesionistas debemos a quienes demandan nuestros conocimientos.

Las doctrinas religiosas comulgan en un principio, en el amor y respeto al prójimo, y acaso, ¿No es éste un valor humano?. ¿Qué sería de una sociedad sin espiritualidad?

Que cada religión, respetando a las demás, cumpla su función, siendo el alma de la sociedad.

Para cerrar nuestras conclusiones queremos resaltar que no es posible permanecer callados ante las injusticias sociales, si un gobierno cumple con su papel de la mejor manera, será reconocido y no

censurado por su pueblo, que prácticamente en su totalidad es miembro de alguna iglesia. Si se conduce con rectitud no debe temer a la opinión de nadie.

B I B L I O G R A F I A

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.
México, D.F.
Berbera Editores, S.A. de C.V.
443 p.
Agosto, 1994.

Código Fiscal de la Federación y reglamento
México, D.F.
Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
1994.

Conferencia del Episcopado Mexicano
Régimen Fiscal para las Asociaciones religiosas
Católicas.
México, D.F.
M.G. Editores, S.A. de C.V.
31 p.
1994.

Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.
64ª. Ed.
México, D.F.
Editorial Porrúa, S.A.
112 p.
1979.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
y Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
México, D.F.
Editorial Sista, S.A. de C.V.
151 p.
Agosto, 1994.

Flores Lira, Susana
Organización Contable de una Asociación Religiosa.
Tesis Lic. en Contaduría
Cuautitlán Izcalli, Edo. de México
U.N.A.M. - F.E.S.C.
239 p.
1994.

Hernández Castro, Humberto
Asociaciones Religiosas. Ambito Legal y Práctica
Contable.
México, D.F.
Librería Parroquial de Clavería
183 p.
1994.

Hernández Castro, Humberto
Entorno Global de las Asociaciones Religiosas
México, D.F.
El Fiscal (No. 66)
Págs. 30-33
Noviembre, 1994.

Schlarman, Joseph, H.L.
México, Tierra de Volcanes. De Hernán Cortés a Miguel
de la Madrid Hurtado.
15ª. Ed.
México, D.F.
Editorial Porrúa, S.A.
750 p.
1993.

Ley del Impuesto al Valor Agregado, reglamento y
otras leyes.
México, D.F.
Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
1994.

Ley del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Activo y
reglamentos.
México, D.F.
Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
1994.

Mancera Hermanos, Contadores Públicos. (Etalli)
Terminología del Contador
8ª. Ed.
México, D.F.
Editorial Banca y Comercio, S.A.
435 p.
1981.

Martín Granados, Ma. Antonieta
Asociaciones Religiosas
México, D.F.
Prontuario de Actualización Fiscal. PAF 100
Págs. 90-91
Noviembre, 1993.

Moto Salazar, Efraín
Elementos de Derecho
19ª Ed.
México, D.F.
Editorial Porrúa, S.A.
452 p.
1975

Puente Lutteroth, María Alicia. (Etalli)
Hacia una Historia Mínima de la Iglesia en México
México, D.F.
Editorial Jus, S.A. de C.V.
264 p.
1993.

Ramírez Robles, Ma. Esther
Régimen Fiscal de Asociaciones Religiosas
México, D.F.
Prontuario de Actualización Fiscal. PAF 120
Págs. 12-22
Octubre, 1994.

Sánchez Medal, Ramón
La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa.
Textos, antecedentes, comentarios.
México, D.F.
Editorial Porrúa, S.A.
181 p.
1993.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Criterios aplicables a las Asociaciones Religiosas
Católicas.
México, D.F.
Prontuario de Actualización fiscal. PAF 112
Págs. 42-44
Junio, 1994.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Principales preguntas sobre el Régimen Fiscal de las
Asociaciones Religiosas. "IGLESIAS CATOLICAS"
México, D.F.
11 p.
Mayo, 1994.

Secretaría del Arzobispado de México
Compendio de Historia Sagrada y de Historia de la
Iglesia.
13ª. Ed.
México, D.F.
Editorial Progreso
319 p.
1939.